



Roj: **SAP CA 866/2009 - ECLI: ES:APCA:2009:866**

Id Cendoj: **11004370072009100037**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Algeciras**

Sección: **7**

Fecha: **23/04/2009**

Nº de Recurso: **309/2008**

Nº de Resolución: **72/2009**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN CARLOS HERNANDEZ OLIVEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial de Cádiz

Sección de Algeciras.

Ilmos. Sres. Magistrados

Presidente: Don Manuel Gutiérrez Luna

Don **Juan Carlos Hernández Oliveros**

Doña María Ángeles Villegas García.

Rollo de Apelación nº 309/08.

Procedimiento Verbal Civil 1.159/07, del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Algeciras, anteriormente Juzgado

Mixto Número Seis.

SENTENCIA 72/2009.-

En la ciudad de Algeciras, a veintitrés de abril de dos mil nueve..

Visto por esta Sección de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Algeciras, integrada por los Magistrados antes citados, el Rollo de Apelación de referencia, dimanante del Procedimiento Civil igualmente dicho, pendiendo en esta Sala recurso de apelación interpuesto por Don Prudencio , representado en esta alzada por la Procuradora Doña María Oliva Gómez Camacho, asistido del Letrado Sr. González Sánchez, contra la Sentencia de fecha 7 de julio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Algeciras , anteriormente Juzgado Mixto Número Seis, siendo partes recurridas las entidades ALLIANZ S.A., representada por el Procurador Don Ignacio Molina García, asistida del Letrado Sr. Sancho Lora, y RAGOTRANS Y GARCÍA S.L.U, y habiendo actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. **Juan Carlos Hernández Oliveros**, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los de la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- El indicado Juzgado, en el procedimiento igualmente citado, dictó, el día 7 de julio de 2008, Sentencia, cuyo Fallo decía lo siguiente:

" Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales señora Gómez Camacho, en nombre y representación de don Prudencio , contra RAGOTRANS Y GARCÍA SLU, en situación procesal de rebeldía, y la Cía. De Seguros ALLIANZ, sobre reclamación de 1.939,85 EUROS, debo condenar y CONDENO a RAGOTRANS Y GARCÍA SLU a abonar a la actora, la mentada suma, los intereses legales de la misma, y costas, y debo absolver y ABSUELVO a la Cía. ALLIANZ de la citada pretensión, debiendo la misma sufragar las costas que hubiere generado a la citada Cía".



TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación del demandante, Sr. Prudencio , admitido a trámite el cual, y conferidos los preceptivos traslados, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, en la que, tras formarse el correspondiente Rollo y designarse Ponente quedó el recurso visto para deliberación y fallo, y redacción y publicación de la sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por el demandante en el procedimiento, Don Prudencio , la Sentencia dictada por la Juez a quo, en el sentido de interesar la condena de la aseguradora codemandada, Allianz S.A., absuelta en la instancia, por entender debe la misma responder, junto con la otra demandada -condenada y no recurrente-, Ragotrans y García S.L.U., en virtud del contrato de seguro cuya póliza figura unida al procedimiento -folios 77 y siguientes-.

Dicha aseguradora fue absuelta en la primera instancia por entender que la póliza no amparaba el siniestro, al constituir ésta un seguro de responsabilidad civil derivada de la actividad de la empresa asegurada, y venir los daños aquí reclamados de un hecho de la circulación, que debía entenderse amparado por el correspondiente seguro o seguros del vehículo articulado, compuesto de cabeza tractora Volvo, matrícula 2470-CYF y semirremolque marca Montenegro, matrícula R-3187-BBP, constando, efectivamente, en el documento obrante al folio 23 que la cabeza tractora tenía seguro concertado con la entidad Mapfre, y el semirremolque con Groupama.

SEGUNDO.- Esa conclusión de que lo descrito en la demanda, daños causados a otro vehículo por haber caído parte de la **carga** de un camión mientras circulaba, constituía propiamente un hecho de la circulación, que debía entenderse asegurado mediante el correspondiente seguro obligatorio, es la acogida por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en Sentencia de 28 de marzo de 2008, aplicando los artículos 3 y el 14 del Reglamento General de Circulación , que imponen al conductor una obligación de cuidado en la conducción para evitar todo daño a los demás usuarios y también una obligación al conductor que ha de adoptar el cuidado necesario en la disposición en la **carga** para que no caiga, "de modo que si se desprendió se pone de manifiesto en principio que esa obligación no fue cumplida, sin que se haya efectuado prueba alguna en contrario pues conductor y propietarios demandados no formularon oposición alguna. En la producción del siniestro contribuyó también la omisión de cuidado por parte del conductor de la cabeza tractora, por lo que el asegurador ha de responder del daño, estimando el recurso en este aspecto".

También en tal sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Almería, en Sentencia de 8 de febrero de 2008 , estimando que se trataba el alegado de "un riesgo ordinario derivado de la conducción de vehículos a motor, cuya producción entra de lleno en el ámbito propio de cobertura del seguro obligatorio diseñado por el legislador en el artículo 1º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor , en relación con el artículo 3.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 7/2001 de 12 de enero , en el que, de manera expresa, se señala que "a los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, y del seguro de suscripción obligatoria regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías y terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común". Se concluía en concreto que "no puede compartir la Sala el criterio defendido por la aseguradora de que la sobrealtura de la **carga** de un camión que causa daños a terceros no sea un hecho de la circulación entre las partes contratantes del seguro, y, por lo tanto, que no esté amparado por el seguro contratado (...) La **carga** no es algo **extraño** al vehículo, sino que forma parte de su circulación y de los riesgos que genera. Buena prueba de ello son múltiples preceptos que así lo entienden. Por ejemplo: el art. 10 sobre la adecuación de la **carga** a la normativa reglamentaria; el art. 19, sobre **carga** y límite de velocidad; el art. 41, sobre caída de la **carga**; el art. 59, sobre autorizaciones sobre la **carga**; el art. 51, sobre obstáculos en la calzada, y toda la normativa sobre sanciones derivadas del exceso o incorrección de la **carga**. Es decir, la **carga** forma parte del riesgo de la circulación que se incluye en el hecho de la circulación y en la cobertura del seguro obligatorio. La vinculación entre la **carga** transportada y hecho de la circulación es una cuestión admitida pacíficamente por las Audiencias Provinciales (ss. AP Toledo de 26-3-2007, Cádiz de 29-1-2007, Alicante de 25-1-2007, Murcia de 19-10-2006, Burgos de 3-5-2006 y Guadalajara, de 7-1-2005, por citar algunas recientes) que rechazan la tesis de que, en caso como el que nos ocupa, los desperfectos no fueron debidos a un hecho de la circulación, ya que el art. 9.1 de la Ley sobre Tráfico , Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial previene que los usuarios de la vía (entre los que, como se ha dicho, se encuentran los conductores y propietarios de los vehículos) están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro,



perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes. Asimismo en el art. 14 del Reglamento General de la Circulación se regula la disposición de la **carga** y en el art. 15 se regulan las dimensiones de la **carga**, lo cual vuelve a acreditar que circulación y **carga** son dos situaciones unidas y vinculadas dentro del concepto genérico de riesgo de la circulación. Finalmente, debe significarse, por una parte, que la exclusión en relación con la **carga** de la normativa expuesta se refiere "a la propia **carga**", esto es: a los daños en las cosas transportadas, y, por otro, que la cobertura del seguro voluntario de responsabilidad civil se establece a partir de las cantidades cubiertas por el Seguro Obligatorio: lo cual supone que es una cobertura adicional que complementa, pero que no excluye, las cantidades objeto del seguro obligatorio".

Cabe citar también, por tratarse de un caso muy similar al que aquí nos ocupa, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 5 de julio de 2006, que, a su vez, hacía alusión a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, de fecha 15 de junio de 1999, sobre caída de un rodillo del camión que lo transportaba, y de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, de 12 de junio de 2002, sobre caída de camión de parte de la **carga**-grava que se transportaba, dado que "la disposición de la **carga** transportada en el vehículo, en cuanto susceptible de causar daños a terceros incide en un hecho de la circulación conforme a lo dispuesto en el Texto articulado de la Ley de Seguridad Vial, artículos 10.2 (prohibición de arrojar objetos que entorpezcan la libre circulación), 10.5 (prohibición de cargar los vehículos en forma distinta de la reglamentaria, que se regula, en lo que aquí respecta, en los artículos 8 y 14 que establecen las normas sobre acondicionamiento de la **carga**) y, por lo tanto, con independencia de que en última instancia la mala estiba sea imputable al transportista o cargador, el conductor del vehículo, también, es responsable de las consecuencias que pueda causar la mala disposición de la **carga** en el vehículo cuando éste está circulando por una vía pública o privada, ya que entonces asume el riesgo de la defectuosa **carga**, al recaer sobre dicho conductor la obligación de comportarse en la circulación de forma que no ponga en peligro ni a él, ni a los ocupantes, ni al resto de los usuarios de la vía (artículo 9 de la Ley y 3 del RGC) y la obligación de controlar en todo momento el vehículo (artículo 11 de la Ley y 17 del RGC)".

Asimismo, y precisamente resolviendo la concreta disyuntiva que aquí se plantea, de si la aseguradora que debe responder es la titular del seguro de responsabilidad civil empresarial o la del vehículo causante del daño, estableció la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 22 de mayo de 2006, que debía de responder esta última, ya que se había admitido el hecho de que la **carga** se cayó a consecuencia de su mala sujeción, y habida cuenta de lo siguiente: " La póliza que vincula a Zurich con "Cespa" es de Responsabilidad Civil de Empresas, sin que cubra los vehículos de las mismas, que disponen de seguro de responsabilidad civil ...En la circulación de vehículos de motor se comprende el transporte de personas y cosas. La caída de la **carga** o de cualquier elemento del vehículo es hecho de la circulación. La Ley se refiere a "uso y circulación de vehículos de motor", no sólo a la circulación; por consiguiente las aseguradoras son responsables civiles de los daños causados con ocasión de tal uso y circulación, que no necesariamente ha de tratarse de colisiones".

TERCERO.- Por otra parte -y ello resulta, evidentemente, decisivo-, tal criterio ha sido ya expuesto también por esta misma Sala, en Sentencia de 16 de septiembre de 2004, en la que, retomando la Sentencia de 10 de septiembre de 2003, establecimos que cuando de daños sufridos por un vehículo transportado por una grúa se trata nos hallamos ante un hecho de la circulación, en el sentido de los artículos 1.1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, por lo que consideramos procedente condenar a la aseguradora, que tenía suscrito, no un seguro de transporte, que es el que tiene como función esencial asegurar los daños que pueda sufrir la **carga** transportada, ni un seguro de responsabilidad civil ligado a una actividad empresarial o industrial, sino un seguro de responsabilidad civil por daños causados en la circulación, en cuanto que, efectivamente, estamos ante "hechos de la circulación", que serían los asegurados en la modalidad concertada entre las partes, entendiendo por tales, conforme al antes citado artículo 3 del Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, "los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por las vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común", lo que lleva a la consideración de que, efectivamente, hayan de entenderse incluidos dentro de dicho concepto, en términos generales, aquellos resultados dañosos que signifiquen la materialización efectiva del riesgo típico del vehículo a motor en tanto que objeto productor de peligro, exigiéndose, en cualquiera caso, la existencia de un vehículo a motor que esté circulando por un vía pública o privada habilitada al efecto, esto es que esté desplazándose de un punto u otro y con independencia de que el riesgo pudiera haber quedado cubierto por un seguro distinto.

En conclusión, decíamos en la ya mencionada resolución, "la disposición de la **carga** transportada en el vehículo, en cuanto susceptible de causar daños a terceros incide en un hecho de la circulación conforme a lo dispuesto en las normas citadas, y también en el Texto articulado de la Ley de Seguridad Vial, pues de una defectuosa colocación o amarre pueden derivarse daños a las propias cosas transportadas, y también a terceros que choquen con éstas en caso de caída, con independencia de que en última instancia la mala



estiba sea imputable al transportista o cargador, que puede o no coincidir con el conductor del vehículo", por lo que debía de responder la aseguradora del vehículo, "en virtud del seguro a que se ha hecho ya anteriormente referencia y salvo que acredite que tales daños estaban excluidos de la póliza"

Aplicando la precitada doctrina al presente caso consideramos debe rechazarse el recurso que ahora nos ocupa, sin que el dato de que la descripción que al principio hace la póliza aportada de la "Responsabilidad Civil de Explotación" pudiera suscitar alguna duda, deba llevar a una conclusión distinta a ésta, sobre todo porque es claro que se trata de un seguro de responsabilidad civil empresarial, y no de un seguro que amparase la circulación de vehículo de motor alguno, tal y como, en cualquier caso, se desprende de la misma póliza, al recoger como "Obligaciones no aseguradas", entre otras, "Las actividades sujetas a la inscripción de un seguro obligatorio" -como es el caso- y también, expresamente, "hechos relacionados con la circulación de vehículos de motor que sean susceptibles de cobertura por el Seguro Obligatorio o Voluntario de Automóviles", sobre todo porque la única excepción, dentro del ámbito de la denominada "Responsabilidad Civil Subsidiaria" que a esto mismo se establecía en la póliza no resulta de aplicación al siniestro que nos ocupa.

Y no cabe tampoco, a nuestro entender y precisamente porque consideramos que el riesgo no estaba cubierto por la única póliza aportada, hablar de una posible responsabilidad solidaria entre propietaria del vehículo, aseguradora de éste y aseguradora de la empresa titular.

CUARTO.- Es por todo ello que procede desestimar el presente recurso, confirmando en su integridad la Sentencia apelada, conforme al artículo 398 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto en relación con el artículo 394 de la misma, al que expresamente se remite el primero.

Asimismo, añadir que tal pronunciamiento hemos de extenderlo a las costas de la primera instancia, al no apreciar concurren en el caso las "serias dudas de hecho o de derecho" que permitirían, conforme al ya reseñado artículo 394, llegar a un pronunciamiento distinto.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Don Prudencio, contra la Sentencia de que dimana este Rollo, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus términos, con expresa imposición de las costas de la presente alzada al propio apelante.

Devuélvanse a su debido tiempo los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y únase otro testimonio al Rollo de la Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por su Ponente, el Ilmo. Sr. **Juan Carlos Hernández Oliveros**, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.